

AL DESPACHO: Informando que de conformidad con lo ordenado en auto del 7 de marzo de 2022 y proveniente el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, se recibió la demanda ordinario laboral promovida por HORACIO CODEZO MEJÍA contra CONSORCIO SERVIESSA la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte del Despacho. Lo anterior para su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j011cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO – I

Sea lo primero reconocer personería para actuar a la abogada LAURA JULIANA MUÑOZ SANTANDER, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 63.559.094 y portadora de la T.P. 177.069 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del demandante HORACIO CODEZO MEJÍA, en los términos del poder obrante en la carpeta N° 002 del expediente digital.

Revisada la providencia que dio lugar a la remisión del expediente a esta célula judicial, considera el Despacho que en efecto es competente para avocar el conocimiento del asunto, tomando consideración el monto de las pretensiones invocadas las cuales en suma superan el monto de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de formulación. De conformidad con lo anterior, se **AVOCARÁ** su conocimiento.

No obstante, considera el Juzgado que la demanda no cumple con el requisito establecido la Ley 2213 de 2022, conforme pasa a explicarse seguidamente.

Del deber de enteramiento de la pretendida demandada

El inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 señala en su tenor literal:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda**

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrilla fuera de texto)

En el caso de autos la demanda se encuentra enfilada contra el CONSORCIO SERVIESSA conformado por DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES LTDA y GABRIEL PORRAS AREVALO, habiendo la parte actora para dar cumplimiento a este requisito enviado la demanda de forma simultánea al correo electrónico diana.sanchez@discon.com.co.

Sin embargo el Despacho no puede considerar satisfecho el requisito legal con el envío de correspondencia a tal dirección electrónica, pues si bien no obra documento alguno que de cuenta de la existencia y representación legal del ente consorcial, lo cierto es que dentro del acta de conformación se indica como dirección electrónica diana.sanchez@disconltda.com (ver folio 34 archivo N° 03) el cual coincide con la contenida en el folio 27 del mismo documento.

Por otra parte, si lo pretendido por la actora era comunicar la presentación de la demanda a la integrante del consorcio DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. deberá referir si pretende tener a esta y al señor PORRAS AREVALO como demandados solidarios dentro de la presente causa, adecuando la demanda en dicho sentido y enviando la demanda a las direcciones electrónicas de notificación judicial anotadas en los certificados de cámara de comercio.

Como consecuencia de lo aquí dicho, se INADMITE LA DEMANDA de la referencia y se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar las subsanaciones solicitadas, en un **ÚNICO Y NUEVO ESCRITO** dado que se están requiriendo adecuaciones relacionadas con el cuerpo de la demanda.

Igualmente se conmina a la parte actora para que proceda a remitir el escrito de subsanación de demanda a los pretendidos demandados, con fundamento en lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda incoada por HORACIO CODEZO MEJÍA contra CONSORCIO SERVIESSA, en virtud de la remisión hecha a este Despacho por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE

PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada LAURA JULIANA MUÑOZ SANTANDER, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 63.559.094 y portadora de la T.P. 177.069 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del demandante HORACIO CODEZO MEJÍA, en los términos del poder obrante en la carpeta N° 002 del expediente digital.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por HORACIO CODEZO MEJÍA por intermedio de apoderado judicial contra CONSORCIO SERVISSA, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar las subsanaciones solicitadas, en un **ÚNICO Y NUEVO ESCRITO** dado que se están requiriendo adecuaciones relacionadas tanto con los hechos como las pretensiones de la demanda.

Igualmente se conmina a la parte actora para que proceda a remitir el escrito de subsanación de demanda a los pretendidos demandados, con fundamento en lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.056 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34, hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 8 de Mayo de 2023</p> <p>RUTH HERNANDEZ JAIMES Secretaria</p>
--